

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, once de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00028/SSEM/IP/2018, por parte de la **Secretaría de Seguridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de enero de la anualidad en curso, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicitud del Reglamento Interior del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, Valle Toluca. Esto debido a que resulta de gran interés conocer los derechos y obligaciones con los que cuenta el personal adscrito a estas Corporaciones." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha doce de febrero del presente año emitió respuesta, manifestado lo siguiente:

... "SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF,"... (Sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "28.pdf", que contiene el oficio número 00028/SSEM/IP/2018 de fecha siete de febrero del año en curso, por virtud del cual el Sujeto obligado refiere que entre la Secretaría de Seguridad del Estado de México y los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, solo existe una coordinación estrictamente de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario en apoyo de la seguridad pública, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente del Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 10 fracción XXII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, dispositivo legal que es aplicable para el presente caso en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del Quinto Transitorio del Decreto número 244, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de dos mil diecisiete, motivo por el cual no puede responder los cuestionamientos del recurrente, en razón de que no existe ninguna documentación o registro relacionado con los cuerpos auxiliares de la seguridad pública.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecinueve de febrero de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuesta de fecha 07 de febrero de 2018 por parte de la Mtra. Larissa León Arce, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a la solicitud de información No. 00028/SSEM/IP/2018,

mediante la cual se solicitó el Reglamento Interior del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán - Texcoco y Valle Toluca, debido a que se requiere conocer tanto los derechos como las obligaciones del personal adscrito a estas corporaciones.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Dentro de la respuesta se manifiesta que los cuerpos auxiliares de la seguridad pública no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, que únicamente existe una coordinación estrictamente de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario en apoyo a la seguridad pública; mismo que fundamentan en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México. Asimismo se manifiesta que en los archivos de dicha Secretaría no existe ninguna documentación o registro relacionado con los cuerpos auxiliares de la seguridad pública. Surge la duda entonces, si estos Cuerpos Auxiliares no dependen de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, entonces de qué Autoridad Gubernamental dependen, ya que no son organismos autónomos. Si en la Secretaría en comento no existe registro alguno de estas Corporaciones entonces podemos determinar que no existen, son organismos fantasma. Ahora bien, las credenciales de identificación del personal incorporado a estos Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, tienen plasmado el escudo del Gobierno del Estado de México y dicen Secretaría de Seguridad del Estado de México. De lo que se desprende la interpretación de que no existe únicamente esa relación operativa a la que se hace alusión, sino que dependen directamente de esta Secretaría y por consiguiente en sus archivos debe obrar registro de estos Cuerpos de Seguridad Auxiliares. Anexo gráfica de una credencial para corroborar mi dicho. Sin otro particular quedo en espera de la aclaración correspondiente.” (sic)

Es de suma importancia mencionar que el recurrente adjunto el archivo electrónico denominado **“755b6b2f-8759-4e55-ac9c-557085c67d12.jpg”** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00514/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha seis de marzo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra:

Archivo	Contenido
<u>presupuesto.pdf</u>	Contiene el Presupuesto Calendarizado 2018, desglosado por Unidad de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.
<u>443.pdf</u>	Contiene el oficio número 202L60000/UIPPE/0443/2018 por virtud del cual la Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado refiriendo que no es posible responder las preguntas de la recurrente en virtud de que en los archivos del sujeto Obligado no existe ninguna documentación o registro relacionado con los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, que en el presente caso se trata del Reglamento Interior del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, Valle Toluca, agregando que entre la Secretaría de Seguridad del Estado de México y los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, solo existe una coordinación estrictamente de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario en apoyo de la seguridad pública, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 10 fracción XXII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

	Del mismo modo el Sujeto Obligado refiere que mediante Decreto Número 244 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el trece de septiembre de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, sin embargo atendiendo a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del Artículo Quinto Transitorio se advierte que las atribuciones que se otorgan a la secretaría de seguridad, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de seguridad Ciudadana en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización, agregando que con la finalidad de acreditar que los cuerpos auxiliares de la seguridad pública no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente del Sujeto Obligado pone a disposición lo siguiente: • Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con autorización número 203A-0471/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual se puede consultar en: http://sseguridad.edomex.gob.mx/organigrama; • Programa Operativo anual 2017 de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, mismo que se puede consultar en: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ssc/proactica.web identificado con el número 002 • Codificación de las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana • Presupuesto de egresos 2018, desglosado por Unidad ejecutora de la Secretaría de Seguridad. Por lo que se refiere a los motivos de inconformidad refiere que el argumento consistente en que se le informe de que autoridad gubernamental dependen los cuerpos auxiliares, constituye una plus petitio, del mismo modo refiere que ninguna unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad de Estado de México emite credenciales como la que adjunto la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, motivo por el cual solicita a este Órgano garante se confirme su respuesta e virtud de que las razones o motivos de inconformidad expresados por la impetrante han sido solventados a través del informe de justificación.
codificacion 2017.pdf	Contiene el oficio número 203A-0471/2017 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual el Secretario de Finanzas informa al Secretario General de Gobierno que le envía el organigrama y la codificación estructural de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, autorizados por la Secretaria de Finanzas con

fundamento en el artículo 7, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
Del mismo modo el referido archivo contiene la Codificación de las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal

Es de mencionar que en fecha veintitrés de marzo se dio vista del informe justificado, para que el recurrente manifestara lo que estimara conveniente.

7. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de abril del presente año, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el doce de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecinueve de febrero del mismo año, esto es, el quinto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en su solicitud número 00028/SSEM/IP/2018 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

- *El Reglamento Interior del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, Valle Toluca:*

Una vez precisado lo anterior, es pertinente precisar que este Instituto procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó mediante oficio número 00028/SSEM/IP/2018 de fecha siete de febrero del año en curso, por virtud del cual

el Sujeto obligado refiere que entre la Secretaría de Seguridad del Estado de México y los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, solo existe una coordinación estrictamente de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario en apoyo de la seguridad pública, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente del Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 10 fracción XXII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, dispositivo legal que es aplicable para el presente caso en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del Quinto Transitorio del Decreto número 244, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de dos mil diecisiete, motivo por el cual no puede responder los cuestionamientos del recurrente, en razón de que no existe ninguna documentación o registro relacionado con los cuerpos auxiliares de la seguridad pública.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que *“si estos Cuerpos Auxiliares no dependen de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, entonces de qué Autoridad Gubernamental dependen, ya que no son organismos autónomos. Si en la Secretaría en comento no existe registro alguno de estas Corporaciones entonces podemos determinar que no existen, son organismos fantasma. Ahora bien, las credenciales de identificación del personal incorporado a estos Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, tienen plasmado el escudo del Gobierno del Estado de México y dicen Secretaría de Seguridad del Estado de México. De lo que se desprende la interpretación de que no existe*

únicamente esa relación operativa a la que se hace alusión, sino que dependen directamente de esta Secretaría y por consiguiente en sus archivos debe obrar registro de estos Cuerpos de Seguridad Auxiliares”.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra

en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que tomando como referencia lo solicitado por el impetrante, en primer lugar debe precisarse que en términos de lo establecido por los artículos 34, 35, 36, 65, 78 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes, precisando que no podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto

por la fracción XI del artículo 61 de la referida Constitución, del mismo modo precisan que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, resaltando que para el despacho de los asuntos que la Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan, asimismo refiere que la Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución vigente en la entidad federativa.

Por otra parte es conveniente precisar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, precisando que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la Ley en comento y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado, en este mismo orden de ideas es preciso referir que el cuerpo legal en comento establece lo siguiente:

Artículo 3.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 19.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

II. Secretaría de Seguridad

Artículo 21 Bis. *La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.*

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

... I a la XXX

Énfasis añadido

En este sentido es conveniente precisar que no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a la solicitud número 00028/SSEM/IP/2018, así como al rendir su informe justificado refirió en términos generales que entre la Secretaría de Seguridad del Estado de México y los cuerpos auxiliares de la seguridad pública, solo existe una coordinación estrictamente de carácter operativo en situaciones de urgencia, desastre o cuando fuese necesario en apoyo de la seguridad pública, en razón de que estos no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 10 fracción XXII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, agregando que mediante Decreto Número 244 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el trece de septiembre de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, sin embargo

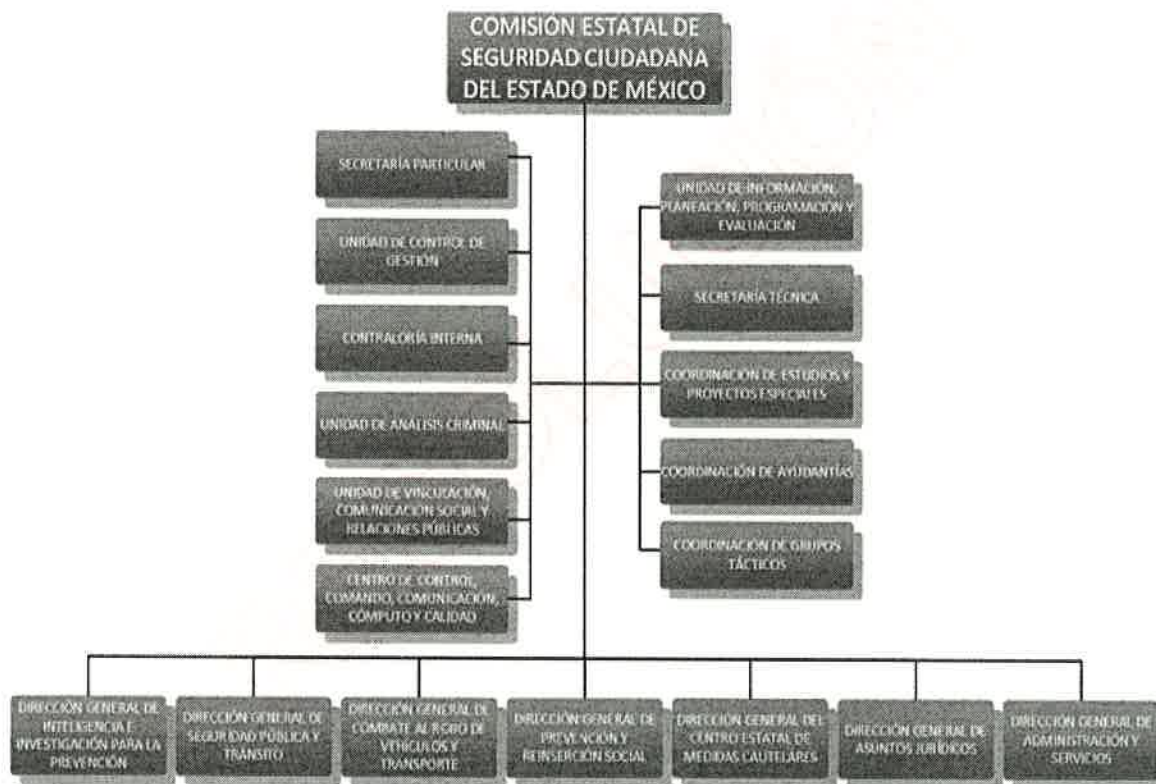
atendiendo a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del Artículo Quinto Transitorio se advierte que las atribuciones que se otorgan a la Secretaría de Seguridad, en tanto se expidan los reglamentos interiores y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serán ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en función de sus competencias vigentes en términos de su Reglamento Interior y Manual de Organización, por lo que está imposibilitado para atender los requerimientos del impetrante.

Aunado a lo anterior es conveniente agregar que con la finalidad de acreditar que los cuerpos auxiliares de la seguridad pública no dependen orgánica, presupuestal, programática, ni administrativamente del Sujeto Obligado pone a disposición lo siguiente:

- Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con autorización número 203A-0471/2017 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual se puede consultar en: <http://sseguridad.edomex.gob.mx/organigrama>;
- Programa Operativo anual 2017 de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, mismo que se puede consultar en: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ssc/proactica.web> identificado con el número 002
- Codificación de las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana

Presupuesto de egresos 2018, desglosado por Unidad ejecutora de la Secretaría de Seguridad.

En primer lugar este Órgano Garante procedió a realizar la consulta del siguiente link <http://sseguridad.edomex.gob.mx/organigrama>, lo anterior con la finalidad de verificar el contenido del Organigrama de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana:



Del análisis realizado al organigrama inserto, no se advierte algún área relacionada con el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Continuando con el análisis de las documentales aportadas por el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado, adjunto el documento en donde se establece la Codificación de las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, circunstancia que se advierte de las imágenes siguientes:

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA
202L00000	COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO
202L00000	OFICINA DEL C. COMISIONADO
202L10000	SECRETARÍA PARTICULAR
202L10100	SECRETARÍA PARTICULAR ADJUNTA
202L00300	UNIDAD DE CONTROL DE GESTIÓN
202L20000	CONTRALORÍA INTERNA
202L20100	UNIDAD DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SOPORTE TÉCNICO
202L20200	SUBDIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
202L20300	SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
202L20301	DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN VALLE DE TOLUCA
202L20302	DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN VALLE DE MÉXICO
202L20400	SUBCONTRALORÍA VALLE DE TOLUCA
202L20401	DEPARTAMENTO DE CONTROL Y EVALUACIÓN VALLE DE TOLUCA
202L20402	DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES VALLE DE TOLUCA
202L20500	SUBCONTRALORÍA VALLE DE MÉXICO NORORIENTE
202L20501	DEPARTAMENTO DE CONTROL Y EVALUACIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE
202L20502	DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES VALLE DE MÉXICO NORORIENTE
202L20600	SUBCONTRALORÍA VALLE DE MÉXICO ORIENTE
202L20601	DEPARTAMENTO DE CONTROL Y EVALUACIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE
202L20602	DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES VALLE DE MÉXICO ORIENTE
202L30000	UNIDAD DE ANÁLISIS CRIMINAL
202L31000	DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DELICTIVO
202L31100	SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN DE PATRONES DELICTIVOS
202L31101	DEPARTAMENTO DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
202L31102	DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIONES DE PATRONES DELICTIVOS
202L31103	DEPARTAMENTO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL
202L31200	DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ESPECIALES
202L31201	SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y GEOCODIFICACIÓN
202L31202	DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA DELICTIVA
202L31203	DEPARTAMENTO DE CARTOGRAFÍA DELINCUENCIAL
202L31204	DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
202L32000	DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN Y COORDINACIÓN REGIONAL
202L32100	SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DELICTIVA Y COYUNTURAL
202L32101	DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN CENTRO
202L32102	DEPARTAMENTO DE RECOLECCIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE
202L32200	SUBDIRECCIÓN DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
202L32201	DEPARTAMENTO DE CONCERTACIÓN
202L32202	DEPARTAMENTO DE CAPTACIÓN DE INFORMACIÓN INTERINSTITUCIONAL
202L32203	DEPARTAMENTO DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL
202L40000	UNIDAD DE VINCULACIÓN, COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS
202L41000	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN
202L41100	SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE MEDIOS
202L41101	DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
202L41102	DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y SEGUIMIENTO
202L41200	SUBDIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

CODIFICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA
202L41201	DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL
202L41202	DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN INTERNA
202L42000	DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS
202L42100	SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
202L42101	DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN Y ORGANIZACIÓN SOCIAL
202L42102	DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
202L42103	DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN SOCIAL
202L42200	SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA
202L42201	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
202L42202	DEPARTAMENTO DE EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES
202L42300	SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS
202L42301	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO
202L42302	DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL
202L50000	CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO Y CALIDAD
202L51000	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA RED
202L52000	DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA Y REGISTROS
202L60000	UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
202L61000	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
202L61100	SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CONTROL
202L61101	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN "A"
202L61102	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN "B"
202L61103	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN "C"
202L61200	SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO
202L61201	DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN BÁSICA
202L61202	DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA
202L61203	DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS E INSTRUCCIONES GUBERNAMENTALES
202L62000	DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
202L62100	SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
202L62001	DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
202L62002	DEPARTAMENTO DE BASES DE DATOS Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO
202L63000	DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INNOVACIÓN ORGANIZACIONAL
202L63100	SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL
202L63101	DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN NORMATIVA "A"
202L63102	DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN NORMATIVA "B"
202L63103	DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS Y DICTAMINACIÓN NORMATIVA "C"
202L63200	SUBDIRECCIÓN DE INNOVACIÓN ORGANIZACIONAL
202L63201	DEPARTAMENTO DE REINGENIERÍA Y DISEÑO ORGANIZACIONAL "A"
202L63202	DEPARTAMENTO DE REINGENIERÍA Y DISEÑO ORGANIZACIONAL "B"
202L63203	DEPARTAMENTO DE GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
202L70000	SECRETARÍA TÉCNICA
202L71000	DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A CONFERENCIAS NACIONALES
202L72000	DIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO ANTE EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
202L80000	COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES
202L90000	COORDINACIÓN DE AYUDANTÍAS

CODIFICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y
 ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA
202LB0000	COORDINACIÓN DE GRUPOS TÁCTICOS
202LB1000	DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE REGIONAL
202LB2000	DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
202LC0000	DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN
202LCA000	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
202LC1000	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA
202LC1100	SUBDIRECCIÓN DE INICIENCIA DELICTIVA
202LC1101	DEPARTAMENTO DE BANCO DE DATOS Y CODIFICACIÓN DE IMAGEN
202LC1102	DEPARTAMENTO DE MAPEO Y GEOREFERENCIA
202LC1103	DEPARTAMENTO DE ACOPIO DE INFORMACIÓN
202LC1200	SUBDIRECCIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO
202LC1201	DEPARTAMENTO DE REDES Y VÍNCULOS
202LC1202	DEPARTAMENTO DE INTEGRACIÓN Y CLASIFICACIÓN
202LC1203	DEPARTAMENTO DE CURRÍCULA CRIMINAL
202LC2000	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
202LC2100	SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
202LC2101	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA
202LC2102	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE NARCOTRÁFICO
202LC2103	DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO
202LC2200	SUBDIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y APOYO TÉCNICO
202LC2201	DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL
202LC2202	DEPARTAMENTO DE COBERTURA
202LC2203	DEPARTAMENTO DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO
202LC3000	DIRECCIÓN DE ENLACE TÁCTICO
202LC3100	SUBDIRECCIÓN DE COORDINACIÓN
202LC3101	DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL
202LC3102	DEPARTAMENTO DE ENLACE METROPOLITANO
202LC3200	SUBDIRECCIÓN DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL
202LC3201	DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LA POLICÍA FEDERAL
202LC3202	DEPARTAMENTO DE ENLACE CON LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL
202LD0000	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO
202LDA000	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
202LD0001	SECRETARÍA PARTICULAR
202LD0100	UNIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD
202LD0200	UNIDAD DE SERVICIOS MÉDICOS Y APOYO A LA POBLACIÓN
202LD1000	ESTADO MAYOR
202LD2000	COMANDO CENTRAL OPERATIVO
202LD0300	UNIDAD DE MONTADOS, CANINOS Y GRUPOS DE APOYO AL MEDIO AMBIENTE
202LD3000	DIRECCIÓN DE POLICÍA DE TRÁNSITO
202LD4000	DIRECCIÓN DE POLICÍA CIUDADANA
202LD5000	COORDINACIÓN DE SUBDIRECCIONES VALLE DE TOLUCA
202LD5010	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL ATLAZOMULCO
202LD5011	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL NORTE
202LD5012	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL TOLUCA
202LD6000	COORDINACIÓN DE SUBDIRECCIONES XTAPAN
202LD6010	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL XTAPAN

**CODIFICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y
ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA
202LD6011	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL SUR
202LD6012	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL VALLE DE BRAVO
202LD7000	COORDINACIÓN DE SUBDIRECCIONES METROPOLITANAS
202LD7010	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL ECATEPEC
202LD7011	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL METROPOLITANA
202LD7012	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL VALLE CUAUTITLÁN
202LD8000	COORDINACIÓN DE SUBDIRECCIONES ORIENTE
202LD8010	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL VOLCANES
202LD8011	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL ORIENTE
202LD8012	SUBDIRECCIÓN OPERATIVA REGIONAL TEXCOCO
202LE0000	DIRECCIÓN GENERAL DE COMBATE AL ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE
202LEA000	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
202LE1000	DIRECCIÓN DE RASTREO Y LOCALIZACIÓN VEHICULAR
202LE2000	DIRECCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE ROBO AL TRANSPORTE
202LE3000	DIRECCIÓN DEL CENTRO DE MONITOREO
202LF0000	DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL
202LFA000	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
202LF0001	SECRETARÍA PARTICULAR
202LF0002	UNIDAD JURÍDICA
202LF0100	DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA
202LF0101	DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
202LF0102	DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO
202LF0103	DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
202LF0003	UNIDAD DE ANÁLISIS, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
202LF0004	UNIDAD DE MONITOREO
202LF1000	DIRECCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE ADOLESCENTES
202LF1001	DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL
202LF1002	DEPARTAMENTO DE REINSERCIÓN PARA ADOLESCENTES Y PRECEPTORÍAS JUVENILES
202LF2000	DIRECCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL
202LF2001	DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA Y CRIMINOLOGÍA
202LF2002	DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL
202LF2003	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS
202LF2004	DEPARTAMENTO MÉDICO Y PSIQUIÁTRICO
202LF2005	DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, PENITENCIARIA Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
202LF0010	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL CUAUTITLÁN
202LF0011	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL CHALCO
202LF0012	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL EL ORO
202LF0013	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL IERMA
202LF0014	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL TEXCOCO
202LF0015	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL JILOTEPEC
202LF0016	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL SUR
202LF0017	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL BORDO XOCHIMACA
202LF0018	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL OTUMBA
202LF0019	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL SULTEPEC
202LF0020	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL TEMASCALTEPEC
202LF0021	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL TENANCINGO
202LF0022	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL TENANGO DEL VALLE

**CODIFICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y
ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA
202LF0023	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL TLALNEPANTLA
202LF0024	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL VALLE DE BRAVO
202LF0025	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL ECATEPEC
202LF0026	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL ZUMPANGO
202LF0027	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL IXTLAHUACA
202LF0028	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTIAGUITO
202LF0029	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL OTUMBA TEPACHICO
202LF0030	CENTRO PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL NORTE
202LF0031	CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES "QUINTA DEL BOSQUE"
202LF0032	DIRECCIÓN DE PENITENCIARIA MODELO
202LF3000	DIRECCIÓN TÉCNICO LEGAL
202LF3001	DEPARTAMENTO DE CONTROL JURÍDICO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
202LF3002	DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LIBERTAD
202LF4000	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN
202LF4001	DEPARTAMENTO DE MUNICIONES, EQUIPO Y ARMAMENTO
202LF4002	DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO OPERATIVO
202LF5000	DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA
202LF5001	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO GENERAL
202LF5002	DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, PROYECTOS Y SEGUIMIENTO DE OBRA
202LG0000	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
202LG0000	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
202LG1000	DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DEFENSA JURÍDICA
202LG1100	SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS
202LG1001	DEPARTAMENTO DE REMOCIONES
202LG1200	SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA CONTENCIOSA, LABORAL Y DE AMPAROS
202LG1201	DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO
202LG1202	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LABORALES
202LG1203	DEPARTAMENTO DE JUICIOS DE AMPARO Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
202LG1300	SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA
202LG1301	DEPARTAMENTO DE AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
202LG1302	DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN A EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA
202LG2000	DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN, CONSULTA Y ASISTENCIA
202LG2100	SUBDIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN, CONSULTA Y DERECHOS HUMANOS
202LG2101	DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA
202LG2102	DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS
202LG2200	SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
202LG2201	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A AUTORIDADES JURISDICCIONALES
202LG2202	DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA PENAL Y RECUPERACIÓN DE ARMAS Y EQUIPO POLICIAL
202LH0000	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
202LH0000	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
202LH0100	UNIDAD DE SEGUIMIENTO
202LH1000	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
202LH1100	SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PERSONAL
202LH1101	DEPARTAMENTO DE CONTROL DE NÓMINA Y PAGOS
202LH1102	DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PERSONAL Y CONTROL ASISTENCIAL
202LH1200	SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PRESTACIONES
202LH1201	DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

CODIFICACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CÓDIGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA
2021H1202	DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES
2021H2000	DIRECCIÓN DE FINANZAS
2021H2300	SUBDIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
2021H2301	DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL
2021H2302	DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD
2021H2200	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO DE SEGURIDAD Y PROGRAMAS ESPECIALES
2021H2201	DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL
2021H3000	DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES Y APOYO LOGÍSTICO
2021H3100	SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE ACTIVOS
2021H3101	DEPARTAMENTO DE CONTROL VEHICULAR
2021H3102	DEPARTAMENTO DE CONTROL DE EQUIPO POLICIAL
2021H3200	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
2021H3201	DEPARTAMENTO DE ADQUISICIÓN Y SUMINISTROS
2021H3202	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
2021H4000	DIRECCIÓN DE DESARROLLO POLICIAL
2021H4100	SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y EJECUCIÓN DEL DESARROLLO POLICIAL
2021H4101	DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA POLICIAL Y EVALUACIÓN INTERNA
2021H4001	DEPARTAMENTO DE CAPTACIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN PARA EL DESARROLLO POLICIAL
2021H4002	DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL
2021J0000	DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIDAS CAUTELARES
2021J0001	OFICINA DEL C. DIRECTOR GENERAL
2021J0100	SUBDIRECCIÓN VALLE DE MÉXICO I
2021J0200	SUBDIRECCIÓN VALLE DE MÉXICO II
2021J0300	SUBDIRECCIÓN TLAQUEPÁN
2021J0400	SUBDIRECCIÓN NORTE
2021J0500	SUBDIRECCIÓN SUR

De las imágenes que se insertaron anteriormente, se advierte con claridad de la Codificación de las Unidades Administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que no existe información relacionada con el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, es decir, la referida corporación no forma parte de la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

Por último, respecto al Presupuesto de Egresos 2018, desglosado por unidad ejecutora de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, tenemos que tal y como se puede advertir de las imágenes que se insertan a continuación, no se contempla en ningún rubro al Cuerpo de Guardias referido.

En mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del Sujeto Obligado para atender el requerimiento del impetrante; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a **contrario sensu**, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviaidad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el requerimiento del recurrente, lo que indica en primer término que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por último debe precisarse que si bien es cierto que el recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación refirió que *"si estos Cuerpos Auxiliares no dependen de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, entonces de qué Autoridad Gubernamental dependen, ya que no son organismos autónomos..."* información que de acuerdo al contenido de la solicitud 00028/SSEM/IP/2018 que obra en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no fue requerida en un primer momento, razón por la cual lo anterior se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse.

Esto en virtud, de que como se indicó con anterioridad, el particular amplió su solicitud al solicitar que le precisaran de que autoridad gubernamental dependen los Cuerpos Auxiliares; y toda vez que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada.

Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso

de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro

*Social Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.*

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se dejan a salvo los derechos del impetrante para que de considerarlo necesario formule una nueva solicitud al Sujeto Obligado requiriéndole lo que estime pertinente.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, en el recurso de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00028/SSEM/IP/2018.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. Hágase del Conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2018.

